



URSEC  
Unidad Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**  
**Exp. 2007/1/284**

Montevideo, 2 de agosto de 2007.-

**RESOLUCIÓN 273 ACTA 025**

**VISTO:** los recursos de revocación y jerárquico ante el Poder Ejecutivo, interpuestos por AM Wireless Uruguay S.A. (CTI) contra la denegatoria ficta recaída en el expediente N° 810/05, respecto al diligenciamiento de prueba formulada.

**RESULTANDO: I)** Que los antecedentes administrativos acordonados identificados con el número 810/05 refieren a la solicitud formulada por Antel para la utilización de la banda de 900 MHz, para la prestación del servicio de telefonía “Ruralcel”;

**II)** Que CTI evacuó la vista conferida de la que emerge su interés en las bandas de 850 y 900 MHz, solicitando el diligenciamiento de prueba por informes dirigidos al Instituto Nacional de Estadísticas (INE), al Servicio Geográfico Militar (SGM), a la UIT, a la Universidad ORT del Uruguay, a Telefónica Móviles del Uruguay S.A. y a Antel así como que la URSEC informe respecto a determinados aspectos vinculados a las bandas de 850 y 900MHz;

**III)** Que la misma refiere a criterios técnicos que permitan identificar las zonas menos densamente pobladas del país y los respectivos mapas; condiciones de propagación, cobertura, penetración y otras características de las bandas de 850, 900, 1800 y 1900 MHz; si en igualdad de condiciones las bandas de 850 y 900 MHz requieren menos antenas para lograr el mismo alcance que las de 1800 y 1900 MHz; si el otorgamiento de una banda de frecuencia a una empresa estatal, sin procedimiento competitivo y sin participación de los restantes operadores de telefonía móvil en el mercado, puede interpretarse como una conducta anticompetitiva en relación con las normas de la UIT; si técnicamente es posible realizar la migración del servicio Ruralcel a GSM utilizando la banda de 850 MHz o si resulta imprescindible la banda de 900; si es posible limitar el servicio de Ruralcel en banda de 900 MHz de manera que los usuarios de Ancel no accedan a dicha banda; costos de colocación, instalación y mantenimiento de radiobases y antena para telefonía celular, así como lo abonado por Telefónica Móviles del Uruguay S.A. y por Antel, por concepto de enlace multicanal o cualquier prestación; los períodos de pago correspondientes y a partir de qué momento la ex DNC o URSEC en su caso comenzó a exigir dicho pago; así como el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

**CONSIDERANDO: I)** Que desde el punto de vista formal corresponde tener por interpuestos los recursos en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto por los artículos 4º y 8º de la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987 y 106 y siguientes del Decreto N° 500/991;

**II)** Que la información por oficio solicitada por AM Wireless Uruguay S.A. tanto a Antel como a Telefónica Móviles del Uruguay S.A., se relaciona con idéntica información solicitada en expedientes N° 2006/1/959 y N° 2006/2269, referido a la consulta vinculante formulada por la empresa recurrente respecto a la naturaleza de las prestaciones a su cargo, y sobre la cual recayó la Resolución de URSEC N° 094 de fecha 20 de abril 2007;

**III)** Que en el contexto actual, de acuerdo al Reglamento de Radiocomunicaciones, la atribución de servicios en las bandas de 850 MHz y 900 MHz es similar para el despliegue de sistemas como los de referencia, es decir, fijo y móvil terrestre;

**IV)** Que es facultad de la Administración, tanto diligenciar y practicar aquellas pruebas que sean legalmente admisibles y juzgue conducentes o concernientes al asunto en trámite, así como el rechazo del diligenciamiento de una prueba por considerarla inadmisibles, inconducente o impertinente;

**V)** Que respecto al diligenciamiento de pruebas solicitado corresponde determinar previamente cuáles son los hechos relevantes y seguidamente, analizar si procede el diligenciamiento de las pruebas solicitadas;

**VI)** Que entre otros aspectos, emerge de la propia Resolución de la URSEC N° 103 de 27 de abril de 2007: a) la autorización a Antel del uso de los sub-bloques de las frecuencias de la banda 900 MHz, con carácter precario, revocable, para el uso exclusivo en la prestación del servicio fijo con el nombre comercial de “Ruralcel”, en forma provisoria y b) el procedimiento competitivo en las bandas de frecuencias de 800 y 900 MHz para la prestación de servicios de comunicaciones.

**VII)** Que corresponde considerar si el diligenciamiento de pruebas solicitado por AM Wireless Uruguay S.A. resulta legalmente admisible, conducentes o concernientes al asunto en trámite o contrariamente son inadmisibles, inconducentes o impertinentes;

**VIII)** Que de lo expuesto, emerge que las pruebas solicitadas resultan impertinentes, por cuanto no conciernen a los hechos relevantes expresados ut-supra;

**IX)** Que la empresa recurrente se ha reservado el derecho de fundamentar la presente impugnación sin que la misma se haya efectivizado.

**ATENTO:** a lo dispuesto a lo dispuesto por los artículos 4º y 8º de la Ley

Nº 15.869 de 22 de junio de 1987 y 106 y siguientes del Decreto Nº 500/991 y a lo informado por la Asesoría Letrada,

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIO  
DE COMUNICACIONES**

**RESUELVE:**

- 1.-** Desestimar el recurso de revocación interpuesto por la empresa AM Wireless Uruguay S.A. contra la denegatoria ficta recaída en el expediente Nº 810/05, respecto al diligenciamiento de prueba formulada, franqueándose el recurso jerárquico para ante el Poder Ejecutivo.
- 2.-** Pase a la Secretaria General, notificar a la empresa AM Wireless Uruguay S.A.
- 3.-** Remitir estas actuaciones al Ministerio de Industria, Energía y Minería.